

	UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA			
	Documento	Código	Fecha	Revisión
	FORMATO HOJA DE RESUMEN PARA TRABAJO DE GRADO	F-AC-DBL-007	10-04-2012	A
DIVISIÓN DE BIBLIOTECA	Dependencia	Aprobado		Pág.
	SUBDIRECTOR ACADEMICO	SUBDIRECTOR ACADEMICO		I(58)

AUTORES	KELY YICETH DELGADO TRILLOS LIZZY GISELL VERGARA LLANOS		
FACULTAD	FACULTAD DE EDUCACION, ARTES Y HUMANIDADES		
PLAN DE ESTUDIOS	PROGRAMA DE DERECHO		
DIRECTOR	Esp. MARIO JAVIER QUINTERO PEÑARANDA		
TÍTULO DE LA TESIS	PROCEDENCIA DE LA CONSULTA PREVIA COMO HERRAMIENTA DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS EN COLOMBIA		
RESUMEN (70 palabras aproximadamente)			
<p>EN LA PRESENTE MONOGRAFÍA SE DESARROLLAN LAS GENERALIDADES DE LA CONSULTA PREVIA, CON LA FINALIDAD DE ESTABLECER POR MEDIO DEL ESTUDIO DE LAS FUENTES FORMALES DEL DERECHO Y LA NORMATIVIDAD INTERNACIONAL, SI ES VIABLE QUE EL CAMPESINADO EN COLOMBIA SEA BENEFICIARIO DE LA CONSULTA PREVIA, PARTIENDO DE LA NECESIDAD DE BRINDAR UN INSTRUMENTO JURÍDICO AL MISMO CON EL CUAL PUEDAN TENER UN SOPORTE PARA LA PROTECCIÓN DE SUS DERECHOS COMO COLECTIVIDAD.</p>			
CARACTERÍSTICAS			
PÁGINAS: 57	PLANOS: 0	ILUSTRACIONES: 0	CD-ROM: 1



PROCEDENCIA DE LA CONSULTA PREVIA COMO HERRAMIENTA DE PROTECCIÓN
A LOS DERECHOS DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS EN COLOMBIA

KELY YICETH DELGADO TRILLOS

LIZZY GISELL VERGARA LLANOS

TRABAJO ELABORADO PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE ABOGADO.

DIRECTOR

Esp. MARIO JAVIER QUINTERO PEÑARANDA

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA
FACULTAD DE EDUCACION, ARTES Y HUMANIDADES
PROGRAMA DE DERECHO

AGOSTO

2019

Tabla de contenido

Introducción.....	VI
Capítulo 1. Historia del campesinado en Colombia	1
1.1. Historia y Naturaleza Jurídica del Campesinado	1
1.1. Naturaleza jurídica del campesinado.....	3
1.2. Campesino como sujeto de derecho y objeto de protección jurídica.....	7
1.3. Reconocimiento de Derechos al Campesinado en el Ámbito Nacional e Internacional	9
Capítulo 2. Consulta previa	12
2.1. Origen y concepto de la consulta previa	12
2.2. Objetivos de la consulta previa	13
2.3. Marco Normativo de la Consulta Previa	15
2.3.1. Principios Rectores.....	15
2.3.2. Marco Constitucional.....	15
2.3.3. Marco Legal.....	16
2.3.4. Marco Jurisprudencial.....	17
2.4. Criterios para la aplicación de la consulta previa según el convenio N°169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)	20
2.4.1. Consulta previa a pueblos indígenas, tribales y afrocolombianos.....	22
Capítulo 3. Consulta previa al campesinado	24
3.1. Regulación Normativa de la Consulta Previa a Comunidades Campesinas.	24
3.2. Sentencias de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado sobre aplicación de la CPLI a las comunidades campesinas	32
3.3. Aportes doctrinales sobre la aplicación de la consulta previa al campesinado... 35	35
Capítulo 4. Conclusiones.....	36
Referencias	42

Introducción

Colombia como muchos de los países latinoamericanos nace de un desarrollo netamente agrícola de la mano de obra campesina, mucho antes de pensar en la formación de las grandes urbes hoy existentes y de los diferentes medios de producción actuales, el primero de todos en gestarse y propulsar la vida como la conocemos hoy, fue la labor del campesinado a través del labrado de la tierra y su relación estrecha con el campo que aún perdura.

El Estado colombiano tiene una deuda histórica con el campesinado que a través de los años ha mantenido una ardua disputa por el reconocimiento de sus derechos e identidad como colectividad, por la falta de protección jurídica e intervención estatal.

En la Constitución Política de Colombia 1991, se hace referencia al campesino en el artículo 64, donde principalmente se les menciona como trabajadores agrarios, así mismo se encuentran los artículos 65 y 66 que versan sobre actividades agrícolas, protección de la producción de alimentos, y sobre el crédito agropecuario, siendo este todo el articulado constitucional que cobija al campesino.

En este contexto se desarrollará las generalidades de la consulta previa, con la finalidad de establecer por medio del estudio de las fuentes formales del Derecho y la normatividad internacional, si es viable que el campesinado en Colombia sea beneficiario de la consulta previa, partiendo de la necesidad de que se brinde un instrumento jurídico al campesinado con el cual puedan tener un soporte para la protección de sus derechos como colectividad.

En Colombia, la consulta previa surge mediante la ratificación del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales, el cual fue aprobado a través de la Ley 21 de 1991, pero solo hasta el pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia SU-039 de 1997 se le atribuye el estatus de derecho fundamental.

La consulta previa es entendida como mecanismo y derecho fundamental, que tienen los grupos étnicos, para decidir previamente sobre la ejecución de algún proyecto, garantizando su derecho a la participación en la toma de decisiones legislativas o administrativas a implementarse por parte del Estado de las cuales puedan verse afectados y principalmente buscando proteger su integridad étnica, cultural, social, económica y territorial.

Teniendo en cuenta que la consulta previa es una figura poco estudiada y abordada en Colombia, cuya interpretación ha generado controversias en el campo jurídico, es pertinente examinar los aspectos tenidos en cuenta por parte del Estado Colombiano para determinar quién es beneficiario del derecho a la consulta previa.

Se abordará este tema, a través de la metodología de interpretación jurídica donde se busca determinar el significado y alcance de las normas jurídicas aquí relacionadas; y a través del método de hermenéutica jurídica que permite efectuar una correcta, clara y adecuada interpretación de las normas jurídicas y jurisprudencia, dando sentido al contenido de las mismas. A su vez se desarrollarán los diferentes aspectos que componen la Consulta previa; como su objetivo, marco normativo, criterios de aplicación y sujetos susceptibles de aplicación de la Consulta; posteriormente se determinará a través del estudio y análisis de la regulación normativa, sentencias de la Corte Constitucional, Consejo de Estado, y aportes doctrinales, ¿Si es

posible que las comunidades campesinas en Colombia, puedan ser sujetos de aplicación de la Consulta previa para la protección de sus derechos?.

De ser procedente la aplicación de la consulta previa para el campesinado en Colombia, esta sería una herramienta jurídica de gran importancia que garantizará la protección de los derechos de la comunidad campesina y permitiría reconocer su derecho a intervenir activamente en las decisiones que se tomen sobre su territorio sin que tengan que tramitar por otras vías sus peticiones.

Capítulo 1. Historia del campesinado en Colombia

1.1. Historia y Naturaleza Jurídica del Campesinado

La población campesina en Colombia, una comunidad aislada y marginada, enfrentó incesantes luchas por la reivindicación de sus derechos vulnerados tales como vida digna, el trabajo y derecho a la remuneración justa por las labores realizadas en el campo; buscando así disminuir la desigualdad social, política y económica ocasionada por los intereses particulares de grandes hacendados, que conllevaron al sufrimiento y la decadencia de la población campesina ante el trato precario recibido por parte de los patronos.

Durante el siglo XX, se presentan manifestaciones de la comunidad campesina en contra de tratos denigrantes y las pocas garantías recibidas por las actividades laborales. Gracias a estas marchas se dan iniciativas para consolidarse como movimiento campesino, teniendo como objetivo el reconocimiento de sus derechos y mejorar las condiciones de vida para la comunidad.

En 1920, persistían las irregularidades políticas y sociales por parte de los latifundistas hacia los campesinos; éstos últimos lograron organizarse y enfrentarlos por medio de movilizaciones para reclamar sus derechos quebrantados, toda vez que durante mucho tiempo fueron sometidos a la pobreza extrema, dominación y violencia ocasionada por los terratenientes.

Para el año de 1928 los campesinos contaban con organizaciones políticas como el Partido Nacional Agrario y su principal líder Erasmo Valencia, el Partido Socialista Revolucionario que luego pasa a ser Partido Comunista de Colombia contando con militantes como María

Cano, Tomas Uribe Márquez; y Unión Nacional Izquierdista Revolucionaria en cabeza del liberal Jorge Eliecer Gaitán.

En 1942 se crea la Federación Campesina e Indígena que más adelante se llamaría Confederación Campesina e Indígena, y a través de ella se realizaron movilizaciones en todo el país en contra de la Asociación Patriótica y Económica Nacional (APEN) que fue movimiento político conformado por latifundistas, industriales, y financieros de Colombia. (Silva, 2008).

A raíz de los incumplimientos por parte del Estado, vulneraciones a sus derechos como la tenencia de la tierra y tratos no dignos; diferentes líderes campesinos optaron por la lucha armada, y es así como en 1964 se conformaron las FARC y al año siguiente el ELN. Por esto la comunidad campesina ha sufrido por décadas la estigmatización y la vinculación en el conflicto como víctimas de todos los actores armados, y hasta del mismo Estado. (Matijasevic, 2015)

Por otra parte, el movimiento campesino, obtuvo durante el Gobierno de Guillermo León Valencia, según el decreto 135 de febrero 2 de 1965, que se lograra consolidar el primer domingo de junio como el día del Campesino, ya que través de esta celebración se buscó el reconocimiento de los campesinos en el desarrollo económico y más importante la preservación de las costumbres culturales rurales de nuestro país. (Acuña, 2013)

A mediados de 1967 se fundó la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos, ANUC, en el gobierno de Carlos Lleras Restrepo con el objetivo de impulsar la participación campesina.

De inscribir a arrendatarios y aparceros para hacerlos propietarios, generar propuestas de crédito supervisado y asociativo, y convertirse en un canal entre los campesinos y el Estado para el fomento y utilización de los servicios que éste brindaba al agro colombiano. (Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, 2015)

Históricamente la comunidad campesina ha mantenido una estrecha relación con el campo más allá de la utilización y producción del suelo. Es así, como con el transcurso del tiempo mantienen intactas sus costumbres, creencias y forma de vida.

El campesino regularmente empieza su jornada de cuatro a cinco de la mañana (4:00-5:00am) y, se acuesta entre siete y de la noche (7:00- 8:00pm); su alimentación se basa en lo que se produce la tierra. Sus creencias están basadas en la medicina popular y herbolaría, que son fundamentales para las curaciones y el control de las enfermedades. Son personas hogareñas y con fuertes rasgos familiares; todas estas características complementan ser un campesino que ha desarrollado su cultura y su identidad como población.

Para Jerónimo Aguado ser campesino implica llevarlo en cuerpo y alma, es vivir con los pies en la tierra, amar la tierra, trabajar la tierra y con la tierra y, sobre todo, defender y cuidar la tierra. No se puede pensar en que haya futuro sin campesinos y que no puede haber campesinos si contaminamos la tierra, si envenenamos los alimentos. (Poveda, 2012)

1.1. Naturaleza jurídica del campesinado. La Corte Constitucional en sentencia T-445, ha reconocido que los campesinos a lo largo de la historia de Colombia, han sido una población que ha sufrido de graves condiciones de vulnerabilidad debido a dos razones principales: la primera una discriminación histórica y la segunda con base a los cambios profundos que se están dando en el mundo en materia de producción de alimentos, así como el uso y sobreexplotación de los recursos naturales. (Corte Constitucional, 2016)

En este punto es preciso desenlazar por medio de una requerida contextualización de la palabra campesino o campesinado tanto desde el ámbito nacional como internacional, el concepto más apropiado de estos términos en relación con las diversas definiciones dadas constitucional, legal, jurisprudencial y doctrinalmente, para así evidenciar el compendio normativo que se entreteteje sobre el mismo.

Se partirá desde un acontecimiento actual como lo es la Declaración sobre los derechos de los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales, aprobado el 19 de noviembre de 2018 por parte de la comisión tercera de la Asamblea General de las Naciones Unidas, este documento entre otras cosas establece en su artículo primero un concepto de campesino que citaremos a continuación:

Se entiende por “campesino” toda persona que se dedique o pretenda dedicarse, ya sea de manera individual o en asociación con otras o como comunidad, a la producción agrícola en pequeña escala para subsistir o comerciar y que para ello recurra en gran medida, aunque no necesariamente en exclusiva, a la mano de obra de los miembros de su familia o su hogar y a otras formas no monetarias de organización del trabajo, y que tenga un vínculo especial de dependencia y apego a la tierra. (United Nations, 2018)

Es importante establecer que este sería el primer concepto de la palabra campesino avalado por una organización internacional, lo que supondría una definición apropiadamente reconocida, sin embargo, Colombia se abstuvo de votar a favor o en contra de la presente declaración. (Red Nacional de Agricultura Familiar , 2018)

La Constitución Política de Colombia de 1991, menciona al campesinado concretamente en un único artículo (artículo 64) les define con el calificativo de trabajadores agrarios y solo al

finalizar el artículo hace alusión al termino campesino, estableciendo que la finalidad del Estado es mejorar el acceso progresivo a la propiedad de la tierra y la calidad de vida de los campesinos. (Const., 1991, art. 64, 1991)

El Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) elaboró un documento llamado “Elementos para la conceptualización de lo campesino en Colombia” como insumo para la inclusión del campesinado en el Censo DANE 2017 y en el cual elaborarían un concepto a partir del estudio técnico de una serie de tesis generales organizadas en cuatro dimensiones: Dimensión sociológico-territorial, Dimensión socio-cultural, Dimensión económico-productiva y Dimensión organizativo-política.

Con base en las dimensiones enunciadas, se formuló una conceptualización del campesinado en función del Censo de la siguiente manera:

El campesino es un sujeto intercultural e histórico, con unas memorias, saberes y prácticas que constituyen formas de cultura campesina, establecidas sobre la vida familiar y vecinal para la producción de alimentos, bienes comunes y materias primas, con una vida comunitaria multiactiva vinculada con la tierra e integrada con la naturaleza y el territorio. El campesino es un sujeto situado en las zonas rurales y cabeceras municipales asociadas a éstas, con diversas formas de tenencia de la tierra y organización, que produce para el autoconsumo y la producción de excedentes, con los cuales participa en el mercado a nivel local, regional y nacional. (Instituto Colombiano de Antropología e Historia, 2017)

Sin embargo, aconteció alrededor de este documento toda una controversia que llegó hasta las instancias de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STP2028-2018, donde decide la Sala la impugnación propuesta por el apoderado judicial de las diferentes asociaciones campesinas y 1770 ciudadanos.

A través de la acción de tutela se pretendía entre otras cosas, se incluyera dentro del censo poblacional y de vivienda 2018, siete (7) preguntas que elaboró el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), para que el DANE integrara al Censo 2018 las preguntas a las que habían hecho alusión los demandantes, se requería la elaboración de un «concepto oficial de “campesino”»

La Corte finalmente decide confirmar la decisión impugnada, pero en un segundo punto resuelve **“HACER UN LLAMADO DE ATENCIÓN”** Al Ministerio del Interior, el DANE, la Presidencia de la República, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el ICANH, con el fin de que, elaboraran los estudios correspondientes y complementarios que permitiera entre otras cosas, **delimitar a profundidad el concepto “campesino”**. (Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, STP2028, 2018)

Con el panorama descrito se puede concluir que el único concepto apropiado al que debería ceñirse el Estado colombiano es el aprobado en la Declaración sobre los Derechos de los Campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales, siendo este Estado Miembro, pero hasta tanto no se dé un pronunciamiento por parte del mismo sobre la referida declaración, continuaran suscitándose este tipo de debates. Es importante entender que Colombia es un país dependiente de la producción agrícola, lo que acarrea la necesidad de que el gobierno nacional se apersona de esta situación como mínima exigencia de identidad y reconocimiento por parte del campesinado Colombiano y tome las medidas legislativas necesarias para saber cuál es la situación de esta población y como atenderla.

1.2. Campesino como sujeto de derecho y objeto de protección jurídica.

Se suscita un dilema sobre este tema en concreto y es justamente saber si jurídica y materialmente el campesinado es un sujeto de derecho y por lo tanto objeto de protección jurídica como colectividad.

El informe de desarrollo humano realizado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo PNUD en 2011, afirma que el campesinado a pesar de su lucha como movimiento y la victimización histórica de la cual han estado sujetos durante mucho tiempo a raíz de la violencia impartida por los diferentes actores armados, no ha logrado que el Estado reconozca su importancia como grupo social, dando paso a la existencia de una falla de reconocimiento a causa de la no valoración del campesino como sujeto particular para dar paso a sus derechos y constitución de ciudadanía. (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 2011)

Actualmente el campesinado colombiano como colectividad manifiesta no estar acogido como sujeto de derecho, pero ¿Realmente tienen un sustento jurídico? El 3 de agosto 2016 se radicó proyecto de acto legislativo ante el Congreso de la República elaborado por 13 congresistas de diferentes movimientos y partidos políticos, por medio del cual se pretendía reconocer al campesinado como sujeto de derechos, este fue aprobado en primer debate, se publicó ponencia de segundo debate, pero finalmente fue archivado por vencimiento de términos, lo que no hizo posible que se diera solución a esa incertidumbre jurídica que hoy aqueja al campesinado colombiano. (Castilla, et al., 2018),

Jurisprudencialmente la Corte Constitucional ha dado diversos pronunciamientos acerca del papel desempeñado por el campesinado en Colombia y en este caso es conducente hacer

mención de la sentencia C-077/17 donde la Corte ha manifestado que los campesinos y los trabajadores rurales son sujetos de especial protección constitucional, no obstante, precisa que solo en determinados escenarios, lo que aún no daría respuesta al interrogante planteado, pero si es el sustento jurídico que más se acerca en dar respuesta al mismo. (Corte Constitucional, 2017)

Así mismo la sentencia T-763/12 menciona que:

Es importante el reconocimiento de la cultura campesina del país y de la necesidad de proteger su acceso a la tierra y al territorio, y con ello, su forma de vida culturalmente diferenciada. Dicho reconocimiento trasciende la formalización de títulos y enaltece la labor de los campesinos/as como fundamental en el desarrollo del país. (Corte Constitucional, 2012)

En varios de los pronunciamientos dados por la Corte, se resalta lo prioridad del reconocimiento del campesino y la protección del mismo teniendo en cuenta esa forma de vida culturalmente diferenciada, lo que lleva a cuestionar si es un aporte jurídico suficientemente trascendental para dar solución al dilema sobre la existencia de la figura del campesinado como sujeto de derechos en colectividad.

En la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales, establece en su artículo 2 numeral 1, que:

Los Estados respetarán, protegerán y harán efectivos los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales. Adoptarán sin demora las medidas legislativas, administrativas y de otro tipo que resulten apropiadas para alcanzar progresivamente la plena efectividad de los derechos de la presente Declaración que no puedan garantizarse de forma inmediata. (United Nations, 2018)

Así pues, de ser adoptada esta declaración por parte del Estado colombiano, sería un paso importante para la implementación de esas medidas legislativas, administrativas e incluso constitucionales, para alcanzar como lo dice el anterior texto citado la plena efectividad de los derechos dados en esta Declaración que no podrían ser inmediatamente garantizados en nuestro país a raíz de la deficiente normatividad existente que regula o desarrolla los derechos actuales del campesinado en Colombia, y cuya adopción conduciría a que se pueda establecer al campesinado como sujeto de derechos en colectividad, y también que estos tengan la garantía de ser sujetos de especial protección constitucional, no solo en determinados escenarios, sino que obtengan este amparo por la condición de ser campesinos en razón a su vulnerabilidad histórica.

1.3. Reconocimiento de Derechos al Campesinado en el Ámbito Nacional e Internacional

Durante el desarrollo de este acápite, abordaremos los diferentes aspectos normativos y jurídicos que han aportado organizaciones internacionales y nacionales, que tras años de estudio y debates han logrado posicionar, y reconocer derechos a la comunidad campesina.

El movimiento internacional Vía Campesina en el 2008 radicó ante el Consejo de Derechos Humanos una propuesta sobre la Declaración de los Derechos de los Campesinos, el 28 de septiembre del 2018 los Estados Miembros del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas adoptaron oficialmente la Declaración, y en noviembre del mismo año fue aprobada por la Tercera Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas por los Estados, quien es encargada de los asuntos Sociales, Humanitarios y Culturales. (Red Nacional de Agricultura Familiar, 2018)

A través de esta Declaración, la comunidad campesina cuenta una herramienta fundamental en el ámbito normativo internacional para reclamar sus derechos ante las diferentes instituciones judiciales que le facilitaran a los Estados implementar y mejorar políticas especiales que solventen las necesidades del campesino, dicha Declaración trae consigo derechos vitales, tales como: el derecho al agua, a la tierra y el derecho a las semillas; y a su vez protege derechos esenciales de la sociedad incluyendo la urbana. (La Vía Campesina, 2018)

El documento aprobado por las Naciones Unidas está guiados por seis ejes fundamentales que pueden proporcionar un marco mundial para que las legislaciones y políticas nacionales:

- i) Protejan los derechos de los campesinos y mejoren los medios de vida en las zonas rurales; ii) derecho a la soberanía alimentaria, lucha contra el cambio climático y conservación de la biodiversidad; iii) adopción de reformas agrarias estructurales y protección frente al acaparamiento de tierras; iv) derecho a que las y los campesinos puedan conservar, utilizar, intercambiar y/o vender sus semillas; v) derecho a recibir una remuneración digna por sus cosechas y trabajo, y vi) derechos colectivos para contribuir a la justicia social sin ningún tipo de discriminación. (Dejusticia, 2018)

A pesar de la decisión del Gobierno de Colombia de abstenerse de votar, la Declaración le da un importante soporte al campesinado colombiano. Si bien es cierto el documento no es de obligatorio cumplimiento, jugará un papel esencial como instrumento de principios y parámetros de interpretación al momento de tomar decisiones judiciales, legislativas y administrativas que afecten a la población campesina.

Existen tres niveles de incidencia que se podrían ver impactados por la Declaración:

- (i) Incidencia Normativa: Colombia contiene varios vacíos sobre el reconocimiento de los derechos campesinos que el Congreso aún no ha llenado.

Por tener carácter de normativa general, la Declaración posee principios que pueden ser usados como herramienta interpretativa de jueces y magistrados para resolver conflictos que involucren al campesinado (ii) Incidencia Política: Primero, porque genera presión para quienes emiten decisión a nivel nacional y regional ejecuten herramientas de política pública que sean útiles para resolver asuntos que involucren al campesinado. Segundo, porque impulsaría iniciativas de ley sobre garantía y protección de los derechos del campesinado, (iii) Incidencia en el trabajo de comunidades campesina: Al ser reconocidos como sujetos de derechos ante la ONU, los campesinos tendrán mayor respaldo para negociar directamente aquellas decisiones y/o políticas que sean de su interés. (Pelaez, 2018)

Por otro lado, el Estado Colombiano a pesar de ser un país altamente agrario, no posee las bases normativas suficientes para la protección de los derechos de la comunidad campesina. Así pues, encontramos que la Constitución de 1991, contempla el artículo 64 que versa sobre protección a los trabajadores agrarios, por otro lado el artículo 65 refiriéndose a la protección de la producción de alimentos, y el artículo 66 sobre el crédito agropecuario, es decir, imponen al Estado colombiano obligaciones respecto de la comunidad campesina, teniendo en cuenta las circunstancias específicas del campo colombiano y la producción de alimentos. (Const., 1991, art. 64)

La Ley 160 de 1994 por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, presenta mejoras en el reconocimiento institucional de las comunidades campesinas, especialmente con la figura de Zona de Reserva Campesina (ZRC), y cumple un reconocimiento taxativo de los derechos económicos, sociales y culturales del campesinado. Tiene por objeto promover y consolidar la paz, a través de mecanismos encaminados a lograr la justicia social, la democracia participativa y el bienestar de la población campesina y reformar la estructura social agraria, entre otros. (Ley 160, 1994)

Capítulo 2. Consulta previa

2.1. Origen y concepto de la consulta previa

El surgimiento de esta figura se da a través del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en 1989, como instrumento jurídico internacional de carácter vinculante para Colombia, cuyo objetivo es salvaguardar los derechos de los indígenas en sus territorios y demás comunidades étnicas, de todos aquellos proyectos obras donde estén vinculados. Así pues, el Convenio data sobre los lineamientos como la tierra, leyes en sus comunidades y políticas, dentro del marco de igualdad, participación política y legislativa del Estado. (Quevedo, 2016)

La consulta previa siendo una figura bastante reciente en el Derecho Nacional e Internacional en el ámbito de los Derechos Humanos, se ha convertido en un tema álgido y controversial, siendo objeto de conflictos jurídicos, políticos y sociales donde están en juego los intereses de las comunidades y pueblos a los que se les aplica. Por eso se abordará este tema a partir de los conceptos de consulta previa existentes y demás generalidades que se desprendan de su estudio.

Para el Consejo de Estado la consulta previa es entendida como esa garantía a favor de los pueblos indígenas y tribales por medio de la cual cuentan con un espacio previo y efectivo para manifestar sus opiniones sobre todos aquellos: “(i) proyectos, obras o actividades (tema objeto de consulta), o (ii) medidas legales o administrativas, que puedan alterar sus formas de vida, incidir en su propio proceso de desarrollo o impactar, de cualquier manera, en sus costumbres, tradiciones e instituciones.”

Así mismo se define una doble condición de la consulta previa en relación a las actividades o medidas que pueden afectarlos directamente, la primera consiste en el deber que le corresponde a los Estados de implementarla y cuya inobservancia acarrearía a la afectación de la legitimidad y validez de las decisiones que afecten a las comunidades étnicas; y la segunda consiste en contemplar a la consulta previa como ese derecho de las comunidades étnicas, en su condición de grupos humanos sobre los cuales recae una protección constitucional y convencional reforzada. (Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, 2016)

La consulta previa puede ser entendida como un derecho fundamental, como mecanismo de participación, como derecho constitucional colectivo, e incluso un proceso de carácter público especial y obligatorio; que tienen los grupos étnicos, concebido como una facultad de poder decidir previamente sobre la adopción, decisión, ejecución de alguna obra, proyecto público o privado, actividad o medida legislativa y administrativa que se pretendan realizar en sus territorios, garantizando su derecho a participar en las decisiones que pueden afectarles y buscando principalmente proteger su integridad étnica, cultural, social, económica, territorial, ambiental, espiritual, de salud y demás. (Agencia Nacional de Minería (s.f.)

2.2. Objetivos de la consulta previa

La consulta previa tiene por objetivo salvaguardar la integridad cultural, económica, espiritual, ambiental y social de los pueblos, a su vez asegurar el derecho a la participación. (Rodríguez, (s.f.)

Así pues, el decreto 1320 de 1998 contempla en el artículo primero que la consulta previa tiene por objeto, analizar el impacto económico, ambiental, social y cultural que pueda

ocasionarse a una comunidad indígena o negra por la explotación de recursos naturales dentro de su territorio. (Decreto 1320, 1998)

La Corte Constitucional en sentencia T-693/11 ha precisado que la consulta previa tiene como finalidad en **primera** instancia la de proporcionar el conocimiento pertinente y pleno a las comunidades sobre los proyectos y decisiones que les comprometan e impacten directamente y así mismo ponerlos en conocimiento de esos procedimientos o mecanismos que utilizaran para dar por iniciada su ejecución, en una **segunda** medida se deberá indicar de la manera mayormente ilustrativa la forma en que estos proyectos pueden afectar o menoscabar sus diversas formas de vida o esos elementos que constituyen la base de su cohesión social, cultural, económica y política y, por ende, el sustento para su subsistencia como grupo humano con características particulares o singulares.

Y **por último** es necesario que se les brinde la oportunidad, mediante la convocatoria de sus integrantes o representantes, para que libremente y sin ser objeto de ningún tipo de cohesión, valoren conscientemente y razonablemente las ventajas y desventajas que traerá consigo la implementación del proyecto, estas comunidades por lo tanto serán oídas en lo que concierne a la defensa de sus intereses, y serán valoradas sus inquietudes y pretensiones para que puedan pronunciarse según su concepto acerca de la viabilidad del proyecto a implementarse. (Corte Constitucional, 2011)

Una vez realizada la consulta previa, esta debe dar como resultado un acuerdo entre el pueblo o la comunidad y el Estado, que constituya una mitigación de los impactos o incluso el consentimiento para que se realicen, es por ello que este proceso debe ser guiado o tenerse en

cuenta para su aplicación u adopción, ciertos criterios mínimos que se han desarrollado en la normatividad Nacional e Internacional.

2.3. Marco Normativo de la Consulta Previa

2.3.1. Principios Rectores. En sentencia del Consejo de Estado del 30 de Agosto 2016, se establecen principios rectores que rigen el derecho fundamental a la consulta previa, así:

(i) Debe ser previa a la realización del proyecto obra o actividad; (ii) Debe realizarse a través de instituciones representativas de los pueblos o comunidades étnicas; (iii) Debe brindarse información adecuada y suficiente; (iv) Debe adelantarse de buena fe; (v) Debe tratarse de un diálogo entre iguales que no admite posturas adversas o de confrontación; (vi) Deben llevarse a cabo mediante procedimientos apropiados; (vii) Debe ser flexible y atender un “enfoque diferencial”; (viii) Debe atender una regla de adecuación cultural; (ix) Debe estar orientada a llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento libre e informado de las comunidades étnicas; y (x) El derecho fundamental a la consulta previa comprende la etapa de acuerdos y su cumplimiento. (Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, 2016)

2.3.2. Marco Constitucional. En este contexto enunciaremos los preceptos normativos establecidos en la constitución de la consulta previa son variados, consecutivos y complementarios.

En primer lugar, el artículo 1 se relaciona directamente con la consulta previa debido a la forma democrática, participativa y pluralista de la Constitución Política; los artículos 7, 8,9 y 70 se basan en el reconocimiento de la variedad étnica y cultural del territorio nacional; el artículo 9

y el 286 tienen relación dado que mencionan los principios de autodeterminación y el carácter de entidades territoriales a zonas indígenas; así pues el artículo 63 menciona la protección de los bienes de uso público, interés cultural, histórico y comunitario (propiedad colectiva de los territorios ancestrales); el artículo 246 reconocimiento del derecho propio, es decir, el derecho a crear sus normas no contrarias a la Constitución. Por último tenemos los artículos 40, 171, 176, 329 que se relacionan por participación de los grupos indígenas y tribales en los asuntos públicos que les conciernen, y el artículo 330 sobre la organización y funciones de los territorios indígenas y en concordancia con la explotación de los recursos naturales en sus territorios deberá hacerse sin deterioro de su integridad tanto cultural, social y económica. (Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, 2016)

2.3.3. Marco Legal. La consulta previa tiene fundamento en el artículo 6° del Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, el cual fue adoptado en Colombia a través del bloque de constitucionalidad y posteriormente integrado mediante la (Ley 21, 1991). Además de la anterior normatividad descrita, existen otros aportes legales que fundamentan la consulta previa:

La Ley 70 de 1993, por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política, consiste entre otras cosas en reconocer a las comunidades negras y establecer mecanismos para la protección de su identidad cultural y demás derechos como grupo étnico. (Ley 70, 1993)

Ley 99 de 1993 en su artículo 76, la cual establece una garantía para las comunidades indígenas y negras consistente en la protección de su integridad cultural, social y económica,

ante la explotación de los recursos naturales existentes en las zonas que habitan, donde cuyas decisiones serán previamente consultadas a los representantes de cada comunidad. (Ley 99, 1993, art 76)

Decreto 1320 de 1998, por el cual se reglamenta la consulta previa con las comunidades indígenas y negras para la explotación de los recursos naturales dentro de su territorio. (Decreto 1320, 1998)

Directiva presidencial n° 01 del 2010, la cual reseña los mecanismos para la aplicación de la Ley 21 de 1991, señala las acciones que requieren la garantía del derecho a la Consulta Previa y establece los mecanismos mediante los cuales procede el proceso de Consulta Previa. (Directiva presidencial n° 01, 2010)

Decreto 2613 del 2013, por el cual se adopta el Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la consulta previa. (Decreto 2613, 2013)

Directiva presidencial n° 10 del 2013, trata sobre la guía para la realización de consulta previa con comunidades étnicas, cuya aplicación se indica en la presente directiva, debe utilizarse como herramienta de coordinación interinstitucional, para el logro de la eficiencia administrativa y las prácticas de buen gobierno, en los procesos de consulta previa a las comunidades étnicas para desarrollo de proyectos, como obras o actividades. (Directiva presidencial n° 10, 2013)

2.3.4. Marco Jurisprudencial. En reiteradas oportunidades, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado se han pronunciado sobre la consulta previa estableciendo conceptos,

funciones, características y criterios de aplicación para la misma, dicho esto abarcaremos las diferentes jurisprudencias que tienen relación con la consulta:

Sentencia Unificada 039/97, Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell. Se expone los argumentos de los derechos fundamentales de comunidad indígena, la explotación de recursos naturales en territorio indígena, el derecho de participación de comunidad indígena/derecho a la integridad de comunidad indígena y la consulta de la comunidad indígena. (Corte Constitucional, 1997)

Sentencia T-348/12, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub: Acción de Tutela instaurada por la Asociación de Pescadores de las Playas de Comfenalco - ASOPESCOMFE, contra el Distrito Turístico de Cartagena, el Consorcio Vía al Mar, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Instituto Nacional de Concesiones – INCO –hoy Agencia Nacional de Infraestructura- , la Dirección General Marítima - DIMAR y el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS. En esta jurisprudencia se expone el derecho de participación, el derecho de participación en materia ambiental y la Consulta Previa. (Corte Constitucional, 2012)

Sentencia T-766/15, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza. Se expone los argumentos de las comunidades indígenas como sujetos de especial protección constitucional y titulares de derechos fundamentales, el derecho fundamental a la consulta previa, la consulta previa prevista en el convenio 169 de la organización internacional del trabajo y la consulta previa a comunidades indígenas y afrodescendientes. (Corte Constitucional, 2015)

Sentencia del Consejo de Estado, radicación número: 11001-03-06-000-2016-00057-00(2290). Expone el concepto, los principios rectores y los fundamentos constitucionales y

convencionales de la consulta previa. En esta providencia: El Ministerio del Interior consulta a esta Sala sobre la naturaleza jurídica de las actas de protocolización de los acuerdos logrados en desarrollo de procesos de consulta previa con grupos étnicos, particularmente en cuanto a la posibilidad de que sean consideradas actos administrativos. (Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, 2016)

Sentencia Unificada 133/17, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas silva. Se establece el reconocimiento al derecho fundamental a participar en el proceso de derecho de cesiones mineras, a los mineros tradicionales y los pobladores del municipio de Marmato; así como el derecho fundamental de la comunidad indígena y afrodescendientes asentadas en ese territorio a ser consultadas de manera previa, sobre el impacto de autorizar dichas cesiones. (Corte Constitucional, 2017)

Sentencia del Consejo de Estado, radicación número: 11001-03-06-000-2017-00057-00(2334). Expone la justificación, características y procedimiento de la consulta previa. En la jurisprudencia: El Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible consulta a la Sala acerca de la necesidad de agotar la consulta previa con las comunidades étnicas para iniciar el proceso de ratificación del Protocolo de Nagoya y para las medidas legislativas que desarrollen de manera específica el objetivo del tratado. (Consejo de Estado, 2017)

Sentencia T-112/18. Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo. Se expone los argumentos del derecho fundamental a la consulta previa de comunidades indígenas y grupos étnicos. (Corte Constitucional, 2018)

Sentencia T-308/18, Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas,

Acción de tutela para la protección del derecho a la consulta previa en favor de comunidades raizales del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Así pues, en esta jurisprudencia la Corte Constitucional establece los criterios generales de aplicación de la consulta previa y a su vez menciona los criterios utilizados para identificar en qué casos procede por existir una afectación directa de los grupos étnicos. (Corte Constitucional, 2018)

Sentencia T-011/18, Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez, “Acción de Tutela instaurada por la Asociación de Autoridades Tradicionales Indígenas Wayúu Shipia Wayúu contra el Ministerio del Interior, con vinculación oficiosa de Ecopetrol S.A.” En el desenlace de la jurisprudencia constitucional, indica la función que cumple la consulta previa, sus diferentes características, y cuando la consulta como derecho fundamental es exigible cuando la medida legislativa o administrativa afecta directamente a un grupo étnico minoritario, estableciendo los escenarios de dicha vulneración. (Corte Constitucional , 2018).

2.4. Criterios para la aplicación de la consulta previa según el convenio N°169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)

El Convenio 169 de la OIT presenta unos criterios que deben ser tenidos en cuenta para determinar cuándo una comunidad tiene esas características que muestren una “conciencia colectiva acerca de su identidad étnica” estos no son taxativos, pero podemos evidenciarlos en su Parte I, de Política General, artículo 1, numeral 1, que establece lo siguiente:

En un primer ítem establece que se aplica el Convenio a aquellos pueblos tribales en países independientes, que tengan ciertas condiciones sociales, culturales y económicas que les distingan de otros sectores, así mismo establece que estén regidos en su totalidad o en parte, ya sea por una legislación especial, o por sus propias costumbres y tradiciones. Segundo, aplica a los pueblos en países independientes, considerados indígenas, teniendo en cuenta factores como la descendencia de estas poblaciones que han ocupado un territorio mucho antes o a partir del establecimiento de las fronteras estatales actuales y que independientemente de su situación jurídica, conserven en su totalidad o en parte, sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas.

En este mismo artículo, en su numeral 2, expone la existencia de un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se le aplica el presente Convenio, siendo este criterio “la conciencia de su identidad indígena o tribal” y por último en el numeral 3, se realiza una salvedad consistente en aclarar que el termino pueblos utilizado en el cuerpo del convenio, no debe interpretarse en un sentido que contenga consigo ciertas implicaciones en lo que compete a los derechos que puedan atribuírsele a dicho término en el derecho internacional. (Organizacion Internacional del Trabajo, 1991)

La Corte Constitucional ha dividido estos elementos o características en objetivos y subjetivos; los primeros serían: la continuidad histórica, la conexión territorial y el hecho de conservar sus instituciones sociales, culturales, económicas y políticas, total o parcialmente. Los segundos exigen el auto reconocimiento o identificación como comunidad étnica tradicional. (United Nations, 2015)

2.4.1. Consulta previa a pueblos indígenas, tribales y afrocolombianos. El

procedimiento de aplicación material de la consulta previa es la misma para todos los pueblos o comunidades, se tienen en cuenta los mismos objetivos, fines y criterios, sin embargo, cada uno de ellos presenta características especiales que sirvieron como guía para que el Estado colombiano estableciera si se podía o no aplicar la consulta previa para cada uno de ellos, como se evidenciará seguidamente.

Es importante resaltar que por indígenas se entiende al grupo humano que habita en relación a la naturaleza y que por situarse dentro de un territorio desde antes de la conquista, y que ha conservado sus tradiciones culturales, económicas, políticas y sociales o algunas de estas permite que su identidad sea denominada indígena.

Ahora bien, la condición indígena en relación a la consulta previa se rige llanamente en lo concerniente al territorio ocupado dentro de los límites del Estado, que según las ideologías la comunidad étnica y su historia exige como suyo. Cabe resaltar que la consulta previa es el mecanismo de protección para la integridad étnica y cultural que impide cualquier actuación estatal sin mediación de la consulta. Es importante recalcar que la forma de aplicación de mecanismo es igual para las diferentes comunidades étnicas aquí mencionadas. (Arenas, 2016)

Un pueblo tribal:

Es una población que no es indígena pero que posee particulares afinidades con los pueblos indígenas, como tradiciones culturales y económicas con respecto al resto de la sociedad que habita en el territorio; esto les permite identificarse con sus zonas ancestrales y estar regulados por una normatividad especial, debido a costumbres y tradiciones de su identidad social. (Sistema Interamericano de Derechos Humanos, 2009)

La comunidad tribal debe ser consciente de sus características particulares y gracias a éstas pertenece al grupo de comunidades étnicas que tienen como soporte la consulta previa para establecer un consenso con el Estado sobre las diferentes características de un proyecto y el manejo de sus impactos. (Sistema Interamericano de Derechos Humanos, 2009)

En razón a las comunidades afrodescendientes, la Corte Constitucional en sentencia C-169 de 2001, afirma que de acuerdo con la definición legal que consagra el artículo 2 al 5 de la Ley 70/93, se desprende que las comunidades negras cumplen con los criterios establecidos por el Convenio 169 de la OIT y se les reconoce a las comunidades negras la categoría de pueblos en los siguientes términos:

Reivindicar con claridad el derecho de las comunidades afrocolombianas a ser tenidas como “pueblos”, atendiendo las condiciones sociales, culturales y económicas que las distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, aunado a que se rigen por sus costumbres y tradiciones, y cuentan con una legislación propia. (United Nations, 2015)

Así mismo en la presente sentencia se tiene como elementos objetivos de la definición de pueblo para las comunidades negras, los siguientes:

(i) Descendencia histórica de pueblos esclavizados traídos de África, (ii) Sector de población no dominante en la configuración del Estado-nación y (iii) Elementos culturales que los distinguen de otros grupos sociales. Establece como elementos subjetivos los siguientes: (i) Auto-identificación entendida como identidad, (ii) Identificación como distintos de otros sectores de la sociedad y (iii) Voluntad de preservar su cultura. (United Nations, 2015)

Capítulo 3. Consulta previa al campesinado

3.1. Regulación Normativa de la Consulta Previa a Comunidades Campesinas.

En Colombia la consulta previa al campesinado no es una figura existente dentro del ordenamiento jurídico colombiano, no obstante, se contempla la posibilidad de que la Corte Constitucional extienda su protección como sujetos susceptibles de aplicación de la consulta previa.

Sin embargo, es pertinente dilucidar si el campesinado en Colombia cumple con los criterios establecidos en el Convenio 169 de la OIT, teniendo en cuenta, su estilo de vida propio, sus condiciones económicas, culturales, organización social, así como sus tradiciones, y sí se distinguen del grupo social mayoritario.

El primer criterio se puede determinar con base al numeral 1 del artículo 1, literal a, el cual se refiere a:

La aplicación del convenio para aquellos pueblos tribales en países independientes, que tengan ciertas condiciones sociales, culturales y económicas que les distingan de otros sectores, así mismo establece que estén regidos en su totalidad o en parte, ya sea por una legislación especial, o por sus propias costumbres y tradiciones. (Organización Internacional del Trabajo, 1991)

Para el caso del campesinado y respecto del criterio anterior, sus condiciones sociales, culturales y económicas, son evidentemente distintas a los demás sectores de la población. Si se analizan los aspectos tanto históricos, como los que definen su naturaleza jurídica se puede constatar que socialmente estos se han constituido desde sus inicios en movimientos y organizaciones orientadas a promover la creación de leyes y políticas públicas para el

reconocimiento de su identidad campesina y de sus derechos como colectividad, toda vez, que han sido segregados socialmente a raíz del conflicto armado interno del país, que ha dejado como consecuencia la mala distribución de las tierras productivas, pobreza y la falta de oportunidades para la comunidad campesina.

En sentencia T-763/ 2012 la Corte establece la importancia del reconocimiento de la cultura campesina del país, teniendo en cuenta su forma de vida culturalmente diferenciada, dándole a la comunidad campesina un sustento jurídico donde se evidencia que su cultura se distingue de los demás grupos de la población. El campesino en el aspecto **cultural** ha estado en busca del reconocimiento de su identidad campesina más allá de ser vistos solo como trabajadores agrarios que impulsan el desarrollo económico del país, teniendo en cuenta sus tradiciones y costumbres, música, artesanías, creencias, la relación intrínseca con la tierra, la flora y fauna silvestre, sus métodos herbolarios para la curación, y la manera de vivir que los diferencian de los demás sectores. (Corte Constitucional, 2012)

Y por último tenemos el criterio **económico**, donde resalta la relación que existe entre el campesino y la naturaleza, quien no solo se centra en la explotación agrícola del suelo sino que mediante la realización de su trabajo emplea la conservación y manejo de la biodiversidad, para la producción de alimentos de consumo propio y comercialización, así mismo el campesino se desempeña como recolector, cultivador, pescador, criador de animales y cazador.

Ahora bien, en el artículo 1 en su numeral 2, expone la existencia de un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se le aplica el presente Convenio, siendo este

criterio “la conciencia de su identidad indígena o tribal”. (Organización Internacional del Trabajo, 1991)

Según el criterio fundamental (artículo 1 en su numeral 2) dado por el Convenio, la comunidad campesina es consciente de su identidad, y ésta no solo debe verse reflejada en sus tradiciones y costumbres distintas, sino en la voluntad de preservar su colectividad y la búsqueda de su reconocimiento por parte del Estado a través de una normatividad especial que los cobije. A pesar que la comunidad campesina tiene una conciencia de su identidad, ésta no es considerada por ellos ni indígena ni tribal. Sin embargo, para que los afrocolombianos pudieran ser sujetos de aplicación de la consulta previa según el Convenio 169 de la OIT, fue preciso que ingresaran mediante el término tribal que según la Corte Constitucional en sentencia C-169 de 2001 no puede entenderse en el sentido restringido de una “tribu”, siendo apropiado darle una interpretación en sentido amplio y lo define como “grupos sociales que comparten una identidad cultural distinta a la de la sociedad dominante” bajo este concepto y con base a esa cultura diferenciada del campesinado, también cumplirían con este criterio.

De acuerdo a los criterios establecidos en el Convenio 169 de la OIT, la Corte Constitucional estableció dos requisitos objetivos y subjetivos de la definición de pueblo en el caso de las comunidades negras para que estas pudieran ser sujetos de aplicación de la consulta previa por medio del término tribal.

De estos requisitos, la Corte señaló los elementos objetivos, tales como: “Descendencia histórica de pueblos esclavizados traídos de África, sector de población no dominante en la configuración del Estado-Nación, elementos culturales que los distinguen de otros grupos

sociales.” Y como elementos subjetivos: “Auto-identificación entendida como identidad. Identificación como distintos de otros sectores de la sociedad. Voluntad de preservar su cultura.” (Corte Constitucional, 2003)

Teniendo en cuenta los elementos que estableció la Corte para fundamentar el acceso de las comunidades negras a la consulta previa, se puede evidenciar que la comunidad campesina cumple con la mayoría de estos elementos.

Ahora bien, las comunidades campesinas cumplen con el elemento objetivo, ya que son un sector de población no dominante en la configuración del Estado-Nación en razón de su estado de marginalización y vulnerabilidad histórica, así mismo sus condiciones sociales de auto-reconocimiento individual, familiar y comunitario como parte de una colectividad y representaciones en movimientos orientados a promover el reconocimiento de su identidad campesina, su cultura basada en tradiciones y costumbres transmitidas a través de generaciones por medio un cúmulo de memorias, saberes y formas de vida que le permiten garantizar su existencia, y económicas teniendo en cuenta su estrecha relación con el campo y las diferencias formas de tenencia de la tierra para su explotación y preservación; estas condiciones los diferencia de otros sectores de la población.

En cuanto al elemento subjetivo se demuestra que poseen una identidad cultural distinta, que es reconocida e inherente a la población campesina con voluntad de preservar su cultura.

Como se mencionó al inicio de este capítulo, en Colombia no existe normatividad que regule la consulta previa para las comunidades campesinas, es por ello que fue pertinente traer a colación países como Perú y Bolivia, donde se les ha garantizado el derecho a la consulta previa

al campesinado, con base a lo establecido en la Constitución y la ratificación del Convenio 169 de la OIT.

Perú ha sido uno de los primeros en ratificar el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. (Calle, 2012)

El Convenio 169 de la OIT, fue incorporado en la Constitución de Perú en 1994, pero su promulgación o implementación no se dio hasta casi dos décadas más tarde en el año 2011, mediante la Ley 29785 (Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios) y no fue reglamentada hasta abril de 2012. (Ramírez, Universidad del Pacifico , 2016)

El derecho a la consulta previa en Perú se empieza a reglamentar a partir de la ley N° 29785, la cual desarrolla en su artículo 3 lo que se debe entender por pueblo indígena u originario para efectos de su regulación normativa, es así como le definen:

Pueblo que descende de poblaciones que habitaban en el país en la época de la colonización y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conserven todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas; y que, al mismo tiempo, se auto reconozca como tal. (Ley n° 29785, 2011)

La anterior definición se establece al tenor del artículo 1, numeral 1, literal b, del Convenio 169 de la OIT en lo referido a los criterios de aplicación del mismo.

Seguido en este mismo artículo 3, sobre definiciones de la ley N° 29785, se manifiesta que aquellas poblaciones que viven organizadas en comunidades campesinas y nativas, podrán

posteriormente, ser identificadas como pueblos indígenas, o como parte de ellos, conforme a lo establecido por los criterios del artículo 7 de la presente ley. Así mismo se establece que en adelante se utilizará la expresión “pueblo indígena” para referirse a “pueblo indígena u originario”.

El artículo 7 anteriormente mencionado, señala que para identificar a los pueblos indígenas u originarios como sujetos colectivos, se toman en cuenta los criterios objetivos y subjetivos. Como criterios objetivos: a) Descendencia directa de las poblaciones originarias del territorio nacional. b) Estilos de vida y vínculos espirituales e históricos con el territorio que tradicionalmente usan u ocupan. c) Instituciones sociales y costumbres propias. d) Patrones culturales y modo de vida distintos a los de otros sectores de la población nacional. Como criterio subjetivo: La conciencia del grupo colectivo de poseer una identidad indígena u originaria. (Ley n° 29785, 2011)

Antiguamente el término ‘indio’ tenía una connotación negativa, y es por ello que en la década de 1970, el régimen militar de izquierda (que realizó una importante reforma agraria) cambió el término legal para las comunidades indígenas a ‘comunidades campesinas’ en los registros oficiales. Perú actualmente cuenta con más de 6.000 comunidades campesinas, y aunque muchas de estas comunidades tienen lenguas indígenas como lengua materna y conservan algunas costumbres, instituciones, incluyendo la propiedad comunitaria, no todas han sido reconocidas como tales para la aplicación de la Ley de Consulta Previa.

Es así como en el año 2011 se formó un Pacto de Unidad, integrado por cinco organizaciones indígenas y campesinas, con el propósito de defender mejor los derechos indígenas, argumentando que:

La Ley de Consulta Previa del Perú es un mecanismo débil que no garantiza adecuadamente los derechos indígenas ni satisface plenamente el compromiso constitucional del Perú, ya que no existe un organismo gubernamental encargado de monitorear el cumplimiento de los acuerdos. (Ramírez, 2016)

En Bolivia, mediante la Ley N° 1257 de 11 de julio de 1991 ratificó el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado en la 76 Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) realizada el 27 de junio de 1989, de conformidad al artículo 59, atribución 12ª de la Constitución Política del Estado. (Plurinacional, (s.f.)

Actualmente la Constitución contempla al pueblo indígena originario campesino como toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española (artículo 30) estableciendo sus derechos, y seguido del numeral 15 del mismo artículo, que versa sobre el derecho que tienen a ser consultados cada vez que consideren medidas legislativas o administrativas puedan vulnerarlos; será obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan. (Const.Bolivia, 2009)

Con lo anteriormente expuesto, los indígenas originarios campesinos son un concepto indivisible que identifica a los pueblos y naciones de Bolivia cuya existencia es anterior a la colonia, y dicha población comparte territorialidad, cultura, historia, lenguas y organización o

instituciones jurídicas, políticas, sociales y económicas propias; y así se denominen solamente como indígenas o como originarios o como campesinos, pueden acceder en igualdad de condiciones al derecho a la autonomía establecido en la Constitución Política del Estado, en sus territorios ancestrales actualmente habitados por ellos mismos. (Lima, 2013)

Se promulgó el Decreto Supremo No. 29033186, que regula el derecho a la consulta a los pueblos indígenas, originarios y campesinos, y etapas para su aplicación. (Carión)

En la Ley N° 535 del 28 de Mayo de 2014, en su artículo 209, establece que los sujetos susceptibles de la aplicación de la consulta previa deberán cumplir con las siguientes condiciones:

I. Existencia pre-colonial y dominio ancestral del territorio. II. Conservación de sus patrones culturales, modos de vida, instituciones propias: sociales, económicas, culturales y políticas que los representen, y ser distinto a los otros sectores de la población. III. Identificación como parte de una nación o pueblo que conserva en la actualidad relación con dicha colectividad. IV. Acceso y gestión colectiva de sus tierras y territorios. (Ley n° 535 , 2014)

Según la sentencia constitucional 2003/2010-R establece que la consulta previa es un deber del Estado en todos sus niveles y, por lo tanto, debe realizarse a través de instituciones representativas de los pueblos indígenas originarios campesinos; así mismo, esta consulta debe ser realizada de buena fe y de manera apropiada. (Konrad Adenauer Stiftung, 2012)

Es importante resaltar, que Bolivia es el segundo país quien consagra la consulta previa y adopta medidas para su realización sin vulnerar los derechos de las comunidades campesinas;

por cuanto no se hace distinción sobre las mismas, sino que se adoptan los conceptos según las características y necesidades de las poblaciones.

El campesino, tanto en Perú (Pueblo indígena u originario) como en Bolivia (Indígenas originarios campesinos) es sujeto de aplicación para la consulta previa, teniendo en cuenta los criterios considerados por cada uno de estos países, se puede demostrar que las comunidades están conformadas por grupos que residen y reconocen determinados territorios como propios, se auto-identifican como colectividad, conservan su estilo de vida, y están sujetos por vínculos ancestrales, espirituales, sociales, económicos y culturales distintos a los de otros sectores de la población nacional.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, los criterios mencionados en Bolivia y Perú son cumplidos por las comunidades campesinas, permitiéndoles acceder al derecho a la consulta previa. Por ello es pertinente que el Estado Colombiano analice si los criterios establecidos por el Convenio de la OIT, y desarrollados por la Corte Constitucional se cumplen por parte del campesinado y en lo posible adopte las medidas legislativas necesarias para la implementación de la consulta previa a ésta población.

3.2. Sentencias de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado sobre aplicación de la CPLI a las comunidades campesinas

Como hemos mencionado en el capítulo anterior sobre la consulta previa al campesinado en Colombia, actualmente esta figura no es contemplada para esta comunidad, así mismo, es oportuno aclarar que tampoco existen pronunciamientos hasta el momento de la Corte Constitucional o del Consejo de Estado acerca de la aplicación de la consulta previa a la

comunidad campesina, sin embargo, existen providencias donde la Corte ha reconocido y protegido el derecho a la participación a comunidades no étnicas teniendo en cuenta las decisiones a implementarse que les afectan, en conjunto con la consulta previa a comunidades étnicamente diferenciadas.

Dentro de las sentencias más relevantes, se encuentra la SU133/17 que decide amparar el derecho fundamental de los habitantes del municipio de Marmato y el de los mineros tradicionales a participar en el proceso mediante el cual se identificarían los impactos y acordaría la adopción de las medidas encaminadas a salvaguardar su derecho a ejecutar labores de exploración y explotación minera el cual les fue concedido históricamente, teniendo en cuenta la dependencia económica de los pobladores a esta actividad y así mismo el impacto ambiental, social, cultural y demás, que supondría un proyecto minero de gran escala a cielo abierto, por la compañía Gran Colombia Gold dueña de los títulos mineros para explotar la parte alta del cerro, así mismo ampara el derecho fundamental de la comunidad indígena Cartama y de las comunidades negras asentadas en Marmato a ser consultadas, de manera previa, libre e informada sobre el mismo asunto. (Corte Constitucional, 2017)

La Corte Constitucional, plantea el derecho de comunidades, sin una identidad étnica diversa, a ser sujetos de participación en la definición de proyectos mineros de los cuales puedan verse afectados o menoscabados precisando que, en ese “escenario particularísimo”, contra la Agencia Nacional de Minería y contra la compañía Minerales Andinos de Occidente, “la autorización de las cesiones cuestionadas en el caso concreto debió someterse a espacios de participación y consulta previa con los habitantes de Marmato, con sus mineros tradicionales y

con las comunidades étnicamente diferenciadas que habitan el municipio.” (Prospectiva en Justicia y Desarrollo, 2017)

En la sentencia T-194 de 1999, se protegió el derecho a la participación de una comunidad de pescadores y campesinos cuya subsistencia se vio comprometida por cuenta de los efectos ambientales de la construcción de la hidroeléctrica Urrá, en esta providencia se ha protegido el derecho a participar en la adopción de decisiones que pueden significar un impacto para el ambiente y los modos de vida de las comunidades afectadas.

Así mismo, la Corte se refirió al hecho de que se hubieran previsto instancias de consulta y concertación con las comunidades afectadas por el impacto medioambiental de la hidroeléctrica que no aseguraron su participación efectiva, como lo prevé la Constitución Política. (Corte Constitucional, 1999)

La Corte entre otras cosas ha reiterado la necesidad de garantizar espacios de participación que permitan que los ciudadanos aunque no reivindiquen una titularidad étnicamente diversa y las comunidades étnicamente diferenciadas (estas últimas, por vía de la consulta previa) accedan a información sobre las repercusiones ambientales, sociales y culturales de los proyectos y así mismo puedan pronunciarse sobre estas.

Las sentencia SU133/17, anteriormente referenciada no solo inicia la discusión sobre la posibilidad de que comunidades que no sean étnicamente diferenciadas tengan derecho a la consulta previa, si no que genera un precedente donde puede verse claramente ampliado el campo de aplicación y participación a comunidades como la campesina que puedan verse

impactadas ante la puesta en marcha de proyectos, obras y demás actividades que les afecten en colectividad.

3.3. Aportes doctrinales sobre la aplicación de la consulta previa al campesinado.

Gloria Amparo Rodríguez abogada y Doctora (Ph.D) en sociología jurídica e Instituciones Políticas de la Universidad Externado, en su libro titulado “De la consulta previa al consentimiento libre, previo e informado a pueblos indígenas en Colombia” menciona, (Entre muchos de los aportes doctrinales realizados frente al tema de la consulta previa en Colombia), que el que el Convenio n° 169 de la OIT no hace distinción en la aplicación para los pueblos, quienes poseen los mismos derechos, y tanto los pueblos indígenas, como los afrodescendientes, raizales y rom deben ser consultadas cada vez que se requiera tomar una decisión que pueda perturbarlos de manera directa.

Es importante resaltar que para autores como Mesa Cuadros, “la consulta previa es un derecho que cobija también a las comunidades campesinas”. Seguidamente la Doctora Gloria en su libro expone, que si bien es cierto existe una participación para toda la población, discrepa del planteamiento del anterior autor, ya que la consulta previa es para las comunidades étnicas según lo establecido en el Convenio 169 de la OIT, mientras que las comunidades campesinas cuentan con la participación y la consulta que tienen cimiento en el derecho fundamental a la participación de todos los colombianos consagrado en la Constitución Política.

La autora menciona que la consulta para el campesino también se sustenta en el artículo 79 Constitucional, que consagra “además del derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del

legislador de expedir normas que garanticen la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas.” (Rodríguez, 2014)

En este punto es importante tener en cuenta que aunque las comunidades campesinas a través de los diferentes fundamentos constitucionales se benefician del derecho a la participación previsto para todos los colombianos, no les otorga un tratamiento especial, como si se obtiene a través del Convenio n° 169 de la OIT, toda vez que estos siempre se han considerado un grupo que reviste características distintas de la sociedad en general.

Capítulo 4. Conclusiones

La población campesina ante la ausencia del Estado colombiano está inmersa en un contexto de violencia rural que ha perdurado a lo largo de los años en la mayoría de las zonas del país. Esto ha generado que la comunidad campesina no cuente con oportunidades que le permitan acceder a una calidad de vida digna, así como el reconocimiento y protección de sus derechos como colectividad.

La cultura e identidad campesina se han desarrollado de forma positiva a pesar de los diversos limitantes que han tenido que enfrentar, debido a que siempre han mantenido el arraigo a su memoria histórica, siendo sus tradiciones un aporte a la diversidad y multiculturalidad de nuestro país.

En el desarrollo de la presente investigación, se pudo evidenciar a partir de la aplicación de los métodos de interpretación jurídica y hermenéutica, que la comunidad campesina cumple con los parámetros o criterios establecidos por el Convenio 169 de la Organización Internacional del

Trabajo, teniendo en cuenta, sus condiciones económicas, culturales, organización social, y sus tradiciones que los distinguen del grupo social mayoritario, así mismo la comunidad campesina es consciente de su identidad, reflejada en su forma de vida, costumbres distintas y la voluntad de preservar su colectividad, en pro del reconocimiento de sus derechos e identidad ante el Estado.

Sin embargo, en Colombia no se contempla al campesinado como una comunidad, indígena, tribal o étnica, que le permita acceder como sujeto de aplicación de la consulta previa; y por ello el campesinado solo podría ingresar una vez se adopte y se desarrolle ampliamente una legislación que los defina, y ampare constitucional y legalmente, que permita el reconocimiento del campesinado como colectividad estableciendo el compendio de derechos de los cuales deben ser beneficiarios en razón de su importancia y vulneración histórica.

El trabajo desarrollado por el campesino aporta un incremento económico en el sector agrícola, sin embargo, no puede ser el único aspecto que se tenga en cuenta a la hora de legislar sobre el campesinado en Colombia. En este sentido, el Estado debe crear leyes de manera especial dirigidas al campesinado como colectividad, teniendo en cuenta su cultura, identidad, condiciones sociales y necesidades que los diferencian de los demás sectores de la población, ya que actualmente existe poca o deficiente normatividad sobre el campesinado, lo que se podría interpretar como una omisión legislativa por parte de Estado.

Por otra parte, Colombia se abstuvo de votar en la Declaración de los Derechos del Campesino adoptada por la ONU en el mes de noviembre del año 2018, con base a un concepto técnico previo en el cual se argumentó que el concepto de campesino y trabajador rural era muy

amplio, a su vez los derechos colectivos que reconocen, exceden y trascienden la legislación colombiana, advirtiendo que algunos elementos de la Declaración afectan las obligaciones comerciales contraídas por los Estados.

En contra posición a lo manifestado se considera que el concepto del campesino debe ser amplio, en razón a que es una Declaración de carácter Internacional y se debe tener en cuenta la diversidad cultural campesina de cada país, otorgándoles la potestad de adoptarla y ajustarla a la normatividad interna que regula las comunidades campesinas de cada Estado. Así mismo es absurdo que el Gobierno Colombiano no apoye una iniciativa que pretende reivindicar y reconocer derechos en cabeza del campesinado, haciendo prevalecer acuerdos comerciales por encima del reconocimiento de los derechos colectivos de una comunidad que en nuestro país ha sido históricamente vulnerada e invisibilizada.

Cabe resaltar que esta declaración es un documento político no vinculante, sin embargo, tiene incidencia normativa, política y social; que servirá como herramienta interpretativa para tomar decisiones legislativas, administrativas y judiciales que afecten al campesinado. Dependerá de la movilización social y la voluntad de los Estados su adopción.

La consulta previa como herramienta de protección a los derechos de las comunidades campesinas, es procedente en países como Bolivia y Perú pudiéndose constatar a través del análisis de sus legislaciones, donde se vincula al campesinado como sujeto de aplicación de la consulta previa de acuerdo a las características propias y diferentes que posee, manifestando que éstas comunidades se auto-identifican como colectividad, son integradas por grupos que habitan y reconocen determinadas zonas como propias, conservan su estilo de vida, y están sujetos por

vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales distintos a los de otros sectores de la población nacional.

Así pues, los grupos campesinos que ostentan estas características cumplen los criterios desarrollados por cada uno de estos países y les garantiza el acceso a la consulta previa para la protección de sus derechos colectivos, demostrando así la viabilidad y aplicación de esta figura para comunidades campesinas que en países como Colombia son considerados no étnicos y por lo tanto no susceptibles de la consulta previa.

No obstante, para dar respuesta al interrogante planteado al inicio de esta investigación ¿Es posible proteger, por medio de la Consulta previa los derechos a comunidades campesinas en Colombia? NO es posible de manera formal ya que no se ha desarrollado un compendio normativo que abarque o mencione a las comunidades campesinas como sujetos de aplicación de la consulta previa, sin embargo, materialmente es posible debido a los pronunciamientos dados por la corte constitucional, donde a través del derecho constitucional a la participación, comunidades no étnicas han sido consultadas previamente ante medidas que pueden afectarles.

En la sentencia SU- 133 de 2017, se manifiesta que “los grupos que no son culturalmente diferenciados (campesinos-mineros) no tienen acceso vinculante a procesos formales de Consulta Previa ya que los titulares de la misma son los pueblos indígenas y tribales”, sin embargo la corte incurre en una contradicción de sus postulados, ya que en un pronunciamiento dado anteriormente en sentencia T-763/ 2012, establece la importancia del reconocimiento de la cultura campesina del país, teniendo en cuenta su forma de vida culturalmente diferenciada, por lo tanto en referencia a la primera sentencia mencionada, se

incurre en el error de no darle acceso formal a las comunidades campesinas al proceso de consulta previa en base al postulado de no ser culturalmente diferenciadas cuando esta misma corporación les ha dado esta categoría.

Sin embargo, los grupos considerados no culturalmente diferenciados en razón al derecho constitucional de participación, tienen derecho a ser informados sobre los efectos que puede ocasionar un proyecto o una iniciativa, lo que los hace beneficiarios de la consulta previa de forma material a través de su derecho a la participación activa y eficaz en la decisión de medidas que puedan afectarles.

De igual forma, la Corte ha reiterado que deben garantizarse estos espacios de participación donde los ciudadanos y las comunidades étnicamente diferenciadas (por medio de consulta previa) accedan a información sobre la implementación de medidas que puedan traer afectaciones en su entorno ambiental, social o cultural y puedan pronunciarse sobre los mismos. No obstante, no establece diferencias en cuanto al procedimiento que debe aplicarse para la consulta previa y el derecho a la participación, lo que interpretáramos que se emplean de manera conjunta.

A pesar que las comunidades campesinas son consultadas a través del derecho a la participación es importante establecer que este recae sobre todos los ciudadanos sin distinción alguna, mientras que la consulta previa abarca comunidades con características especiales en reconocimiento a su identidad cultural diferenciada, resaltando así mismo que el Estado tiene la obligación de garantizarles a las comunidades indígenas y tribales su derecho fundamental a la consulta previa a diferencia del derecho a la participación, donde es la población afectada la que

debe demostrar que son acreedores de este derecho para que puedan consultarles previamente sobre las actuaciones que puedan perturbarlos.

Es viable que la comunidad campesina sea sujeto de aplicación de la consulta previa, por medio del termino tribal basados en los dos requisitos establecidos por la Corte Constitucional (objetivos y subjetivos) para el acceso de las comunidades negras. Teniendo en cuenta las condiciones sociales, culturales y económicas de la comunidad campesina que las diferencia de otros sectores de la población, y a su vez existe auto-identificación y reconocimiento de su cultura campesina.

Es preciso que el Estado Colombiano tenga en cuenta las características propias del campesinado, los pronunciamientos dados por la Corte constitucional y como fundamento principal los criterios establecidos por el Convenio 169 de la OIT para establecer que esta comunidad es sujeto de aplicación de la consulta Previa, y de ser necesario adopte las medidas legislativas que permitan su implementación.

Referencias

Acuña, I. T. (08 de Junio de 2013). *LAPATRIA.COM*. Obtenido de

<http://www.lapatria.com/campo/dia-del-campesino-35482?fbclid=IwAR0zzWO4xWOKEPzq6L4r4exkkG4UaXuLm4D4Bpnu9-Jf5q35ROYh28Fu7QY>

Agencia Nacional de Minería (s.f. (s.f.)). *Agencia Nacional de Minería*. Obtenido de

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/consulta_previa.pdf?fbclid=IwAR14z88A9qaDW8tBELLWFZeHlITJe-cH-J6lKfh8jXVA8siurLRbY5ZC1b0

Arenas, N. E. (2016). *Universidad Católica de Colombia*. Obtenido de

<https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/14807/1/LA%20CONSULTA%20PREVIA%20PARA%20COMUNIDADES%20IND%C3%8DGENAS%20Y%20TRIBALES%20C%20UNA%20GARANT%C3%8DA%20PARA%20LA%20MULTICULTURALIDAD.pdf?fbclid=IwAR3HgfZ7YpWtEjlbdlNLqrHB2sLd7OE8muTWsloF7aGecd3uHW>

Calle, J. L. (2012). *Revista Derecho & Sociedad*. Obtenido de

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13076>

Carrión, P. (s.f.). *KONRAD ADENAUER STIFTUNG*. Obtenido de

https://www.kas.de/c/document_library/get_file?uuid=2a1b99f9-a01d-f1c7-fa1c-30514a7c92f5&groupId=252038

Castilla, et al., 2018. (20 de Julio de 2018). *Castilla, et al., 2018*. Obtenido de Congreso de la

Republica de Colombia: <http://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/proyectos-de>

acto-legislativo/cuatrenio-2018-2022/2018-2019/article/2-por-medio-del-cual-se-reconoce-al-campesinado-como-sujeto-de-derechos-se-reconoce-el-derecho-a-la-tierra-y-a-la-territorialidad-campesina-

Colombia, C. D. (s.f.). LEY 21 DE 1991.

Colombia, D. d. (2015). *Derechos de los campesinos colombianos*. Bogotá, D.C.

Congreso de Colombia. (1991). LEY 21 DE 1991.

Congreso de Colombia. (1994). Ley 165 de 1994.

Consejo de Estado, 11001-03-06-000-2017-00057-00(2334) (Consejo de Estado 20 de Junio de 2017).

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, 11001-03-06-000-2016-00057-00(2290) (Consejo de Estado 30 de Agosto de 2016).

Const., 1991, art. 64, Art.64 (Constitucion politica de Colombia 1991).

Const.Bolivia, 2. (7 de Febrero de 2009). Bolivia, Constitución Política del Estado de.

Convenio 169 Sobre pueblos indígenas y tribales, C169 (Organización Internacional del Trabajo 5 de Septiembre de 1991).

Corte Constitucional , Sentencia T-011/18 (Corte Constitucional 30 de Enero de 2018).

Corte Constitucional, Sentencia Unificada-039 (Corte Constitucional 03 de Febrero de 1997).

Corte Constitucional, Sentencia T-194 (Corte Constitucional 25 de Marzo de 1999).

Corte Constitucional, Sentencia T-693/11 (Corte Constitucional 23 de Septiembre de 2011).

Corte Constitucional, Sentencia T-763/12 (Corte Constitucional 02 de Octubre de 2012).

Corte Constitucional, Sentencia T-348 (Corte Constitucional 15 de Mayo de 2012).

Corte Constitucional, Sentencia T-766/15 (Corte Constitucional 16 de Diciembre de 2015).

Corte Constitucional, Sentencia T 445 (Corte Constitucional 19 de Agosto de 2016).

Corte Constitucional, Sentencia C-077/17 (Corte Constitucional 8 de Febrero de 2017).

Corte Constitucional, Sentencia Unificada-133/17 (Corte Constitucional 28 de Febrero de 2017).

Corte Constitucional, Sentencia T-112/18 (Corte Constitucional 03 de Abril de 2018).

Corte Constitucional, Sentencia T-308/18 (Corte Constitucional 27 de Julio de 2018).

Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, STP2028, 96414 (Corte Suprema de Justicia 13 de
Febrero de 2018).

Decreto 1320. (13 de Julio de 1998). *DO: No 43.340.*

Decreto 1320. (13 de Julio de 1998). *DO: No 43.340.*

Decreto 2613. (20 de Noviembre de 2013).

Dejusticia. (19 de Diciembre de 2018). Obtenido de <https://www.dejusticia.org/la-declaracion-de-derechos-campesinos-si-podria-proteger-al-campesinado-colombiano/>

Directiva presidencial n° 01. (26 de Mayo de 2010).

Directiva presidencial n° 10. (7 de Noviembre de 2013).

Fundacion Ideas para la Paz. (2018). *Fundacion Ideas para la Paz*. Obtenido de

http://www.ideaspaz.org/publications/posts/1667?fbclid=IwAR0w900uRsL2ii57oQJrdCzjQ9vNMhPW46Fb37u6fhGmgli_c_SkUMHHfK8

Instituto Colombiano de Antropología e Historia. (Febrero de 2017). Obtenido de

<https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/11/Concepto-t%C3%A9cnico-del-Instituto-Colombiano-de-Antropolog%C3%ADa-e-Historia-ICANH.pdf>

Integral, P. P. (2012). *COLECCIÓN CUADERNOS LEGISLACIÓN Y PUEBLOS INDÍGENAS DE COLOMBIA No. 1*. Bogotá, Colombia : Imprenta Nacional de Colombia.

Konrad Adenauer Stiftung. (2012). Obtenido de

https://www.academia.edu/2630540/La_consulta_previa_en_el_Estado_boliviano

La Vía Campesina. (30 de Septiembre de 2018). *La Vía Campesina*. Obtenido de

https://viacampesina.org/es/la-via-campesina-el-consejo-de-derechos-humanos-de-las-naciones-unidas-aprueba-la-resolucion-relativa-a-la-declaracion-sobre-los-derechos-de-las-y-los-campesinxs-en-ginebra/?fbclid=IwAR1gSx1CiaSja_SuXf9tz4BUUG1V7k63VErALOHm5Jt5

Ley 160. (3 de Agosto de 1994). *DO: No. 41.479*. Congreso de Colombia.

Ley 21, 1991. (4 de Marzo de 1991).

Ley 70, 1993. (27 de Agosto de 1993). Congreso de Colombia.

Ley 99, 1993, art 76. (22 de Diciembre de 1993). *DO: No. 41.146.*

Ley n° 29785. (23 de Agosto de 2011). CONGRESO DE LA REPÚBLICA.

Lima, A. E. (10 de septiembre de 2013). *La razon - La Gaceta Jurídica*. Obtenido de

http://www.la-razon.com/la_gaceta_juridica/Consulta-Previa-Libre-Informada-Bolivia_0_1904209654.html

Matijasevic, M. T. (2015). *CLACSO*. Obtenido de

http://biblioteca.clacso.edu.ar/Colombia/alianza-cindecumz/20160121124205/MariaTMatijasevic.pdf?fbclid=IwAR2G9SWRYqygR98QPgAbMuku1kAoyPj6jqtqIXn1nqg7joXqu_3v3eC07SZk

Melo, J. O. (1996). *COLOMBIA HOY*. Presidencia de la República.

Organizacion Internacional del Trabajo. (5 de Septiembre de 1991). Convenio 169 Sobre pueblos indígenas y tribales.

Pelaez, L. D. (19 de Diciembre de 2018). *SEMANA RURAL*. Obtenido de

https://semanarural.com/web/articulo/como-afecta-la-declaracion-de-la-onu-a-los-campesinos-colombianos/748?fbclid=IwAR3CRQ_mySsMFV7ps85qnS53A9KjOYfvPfJ9UTRFZNYHlpS4Q89KwLAJnZY

Plurinacional, (s.f. (s.f.)). *Organo Electoral Plurinacional*. Obtenido de

<https://www.oep.org.bo/consultaprevia/marco-legal/>

Poveda, C. (28 de Mayo de 2012). *Comunidades Campesinas Colombianas*. Obtenido de

<http://comunidadcampesinaumb.blogspot.com/>

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. (2011). *Informe sobre Desarrollo Humano*.

Prospectiva en Justicia y Desarrollo. (20 de Marzo de 2017). *Prospectiva en Justicia y*

Desarrollo. Obtenido de <https://projusticiaydesarrollo.com/2017/03/20/consulta-previa-para-comunidades-campesinas-tiene-precedente-en-la-corte/>

Quevedo, C. B. (2016). *Repositorio de la Universidad Militar Nueva Granada*. Obtenido de

https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/15771/ReyQuevedoCesarBenigno2017.pdf?sequence=3&isAllowed=y&fbclid=IwAR2_e6WryqY2iU0Tv78Oaa-BAyLHKnKg4O7ZrUT8PR1ljZdu2d9u96__fkw

Ramírez, C. A.-V.-T. (setiembre de 2016). *Repositorio Universidad de Pacifico*. Obtenido de

<http://repositorio.up.edu.pe/bitstream/handle/11354/1195/DI6.pdf?sequence=6>

Ramírez, C. A.-V.-T. (Septiembre de 2016). *Universidad del Pacifico* . Obtenido de

<http://repositorio.up.edu.pe/bitstream/handle/11354/1195/DI6.pdf?sequence=6>

Red Nacional de Agricultura Familiar . (20 de Noviembre de 2018). *Red Nacional de*

Agricultura Familiar . Obtenido de <http://agriculturafamiliar.co/adoptada-la-declaracion-de-la-onu-sobre-de-los-derechos-de-las-campesinas-y-campesinos/?fbclid=IwAR0ornBxDrjWTIs3IH2Wsj6c0TA3CEk1BrkbgQOKRrzSWMf40J-e7-Lx7O4>

Red Nacional de Agricultura Familiar. (28 de septiembre de 2018). *Red Nacional de Agricultura Familiar*. Obtenido de http://agriculturafamiliar.co/adoptado-oficialmente-la-declaracion-de-los-derechos-de-los-campesinos-por-parte-del-consejo-de-derechos-humanos-de-la-onu/?fbclid=IwAR0nRj_tOwv6WEQt_o2hW-fc6lMjsROJXRmJ0OVXJq6WZ6onrBnAcIHhNsg

Rodríguez, (s.f. . (s.f.). *Universidad del Rosario*. Obtenido de Gloria Amparo Rodríguez: <http://www.urosario.edu.co/jurisprudencia/catedra-viva-intercultural/ur/La-Consulta-Previa/?fbclid=IwAR2bHUMRFLBJwMIKJKfNylhnt7zH5KdAYiyq4m4WtHqrlRfexLdsKbojC3w>

Rodríguez, G. A. (2014). *DE LA CONSULTA PREVIA AL CONSENTIMIENTO LIBRE, PREVIO E INFORMADO A PUEBLOS INDÍGENAS EN COLOMBIA*. Bogotá DC: Grupo Editorial Ibáñez S.A.S.

Salazar, A. C. (10 de Diciembre de 2015). *Corporación Grupo Semillas*. Obtenido de <http://www.semillas.org.co/es/reconocimiento-pol-2>

Salazar, A. C. (2015). *Reconocimiento político del Campesinado*.

Salazar, A. C. (2016). Obtenido de http://www.congresodelospueblos.org/images/PDF_Congreso/campesinos.pdf

Sentencia SU-039 de 1997, SU-039 de 1997 (Corte Constitucional 3 de Febrero de 1997).

Silva, S. T. (20 de Enero de 2008). *AGENCIA PRENSA RURAL*. Obtenido de

<https://www.prensarural.org/spip/spip.php?article1289=&fbclid=IwAR39dQTSmFhIUaj8-GwDNw0oRLzNBvMV89XjD4uGOwfHvKQnxbBeYPgsdPY>

Sistema Interamericano de Derechos Humanos. (2009). *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Obtenido de [http://cidh.org/countryrep/TierrasIndigenas2009/Cap.III-](http://cidh.org/countryrep/TierrasIndigenas2009/Cap.III-IV.htm?fbclid=IwAR20YwX3tqwyabx1qXCjMCS2FhVPjYPjRSpcev2xdBjcGYhDZn2850-OeNc)

[IV.htm?fbclid=IwAR20YwX3tqwyabx1qXCjMCS2FhVPjYPjRSpcev2xdBjcGYhDZn2850-OeNc](http://cidh.org/countryrep/TierrasIndigenas2009/Cap.III-IV.htm?fbclid=IwAR20YwX3tqwyabx1qXCjMCS2FhVPjYPjRSpcev2xdBjcGYhDZn2850-OeNc)

Solano, A. R. (2012). *Política agraria y postración del campesinado en Colombia*. Bogotá D.C: Ecoe ediciones.

Tapia, A. (05 de Julio de 2014). *ACTÚA*. Obtenido de <http://ciiactua.com/consulta-previa-o-participacion-de-las-comunidades-campesinas-en-los-asuntos-que-les-afecten>

Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas. (2015). *Unidad víctimas*. Obtenido de <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/asociaci%C3%B3n-nacional-de-usuarios-campesinos-de-colombia-anuc/14153>

United Nations. (2015). Obtenido de

<http://www.hchr.org.co/phocadownload/publicaciones/Libros/consultrapreviaafros.pdf>

United Nations. (30 de Octubre de 2018). *United Nations*. Obtenido de

<https://undocs.org/es/A/C.3/73/L.30>

Yala, C. A. (18 de Abril de 2016). *Agencia Prensa Rural*. Obtenido de

<https://prensarural.org/spip/spip.php?article19162>

Yui, E. J. (Septiembre de 2017). *Universidad Politecnica de Catalunya*. Obtenido de

https://upcommons.upc.edu/bitstream/handle/2117/109828/Tesina_La_comunidad_campesina_como_modelo_EJHY.pdf?sequence=1&isAllowed=y